

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA,** Hatonuevo dieciocho (18) de Abril del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CERCHAR ORTÍZ  
DEMANDADO: WILMEDES OJEDA CARDONA  
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2016-00079-00**

**INGRESO AL DESPACHO:** En la fecha ingreso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito y esta no fue objetada. Sírvase proveer.

  
**JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA**  
Secretario

**SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA,** Hatonuevo veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CERCHAR ORTÍZ  
DEMANDADO: WILMEDES OJEDA CARDONA  
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2016-00079-00**

El apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito el 4 de abril de 2022, requiriendo su aprobación. Por Secretaría se le dio traslado a la parte ejecutada el día 8 de abril del corriente. No siendo objetada por ésta. Encontrándose pendiente por decidir respecto de la liquidación crédito, previo las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 446 de C.G del P, establece:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho advierte que las cifras allí consignadas no corresponden a la obligación reconocida en el mandamiento de pago.

Es menester precisar que en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2017, se ordenó el pago de la obligación contenida a favor de la señora **GLADYS LEONOR CERCHAR ORTÍZ** y en contra del señor **WILMEDES OJEDA CARDONA**, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.730.000) moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título objeto del recaudo, más los intereses corrientes del 1.25 % del 10/06/2015 al 10/11/2015 y unos intereses moratorios del 2.5 % entre el 11/11/2015 hasta el 10/03/2022.

En razón a ello y atendiendo al principio de economía procesal, para evitar más dilaciones en el presente asunto, y dar celeridad al proceso, la liquidación del crédito realizada por el Juzgado corresponderá al capital señalado en el auto descrito y los intereses corrientes del 1.25 % del 10/06/2015 al 10/11/2015 y unos intereses moratorios del 2.5 % entre el 11/11/2015 hasta el 10/03/2022.

Capital	\$8.730.000
Intereses Corrientes	\$545.625
Intereses moratorios 11/11/2015 hasta el 10/03/2022	\$16.587.000
Total liquidación	\$25.862.625

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA,

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y APRUÉBESE, por concepto de capital, el total de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.730.000) moneda legal, por concepto de intereses corrientes el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$545.625), e intereses moratorios el valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$16.587.000). Para un total de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$25.862.625) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjense las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.586.262.00). En firme este proveído practíquese la liquidación de costas por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**